

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 2021 025.
Demandante: Alma-G S.A.S.
Demandado: Luz Adriana Rodríguez Cabrera y otro.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, argumentando que (1) los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., para la admisión de la demanda, son requisitos externos, y (2) que efectivamente el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pero señala que *la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*, de lo cual se concluye que el competente es el juez de residencia de los demandados.

Los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., señalan que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De acuerdo a lo visible en el pagaré base de la ejecución, se observa que se firmó en la Ciudad de Neiva (Huila), lo cual permite establecer que allí era el lugar de cumplimiento, ya que en dicho documento no se estableció situación diferente; ahora, es cierto que los demandados tienen su domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., pero la demanda a elección de la parte demandante fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, por ende, ante la concurrencia del fuero por competencia por el domicilio de los demandados, el competente era a elección del demandante.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en diferentes providencias en fijar precedentes sobre el tema propuesto, en donde ha referido lo siguiente:¹

¹ CSJ Sala Civil, 11001-02-03-000-2019-00108-00, 30/01/2019, dirime conflicto de competencia, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 13 de julio de 2016.”

“FUERO CONTRACTUAL – El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem. Elección que debe ser respetada por el juez.”

De esa manera, sin mayores argumentos, se dispondrá no revocar el auto recurrido.

En ese sentido, se dispone NO REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

LAO